

RESOLUCIÓN N° 2313 DE 1983 DEL COMITÉ ESTATAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

POR CUANTO: Á tenor de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 32 de la Ley N° 13 de 28 de diciembre de 1977, de Protección e Higiene del Trabajo, y en el artículo 75 de su Reglamento General, puesto en vigor por el Decreto N° 101 de 3 de marzo de 1982 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, las entidades deben suministrar gratuitamente los medios de protección individual establecidos en los listados aprobados al efecto, a los trabajadores y estudiantes que así lo requieran en la realización de actividades riesgosas.

POR CUANTO: Según dispone el artículo 76 del Reglamento General antes citado, los listados de medios de protección individual requieren para las distintas ocupaciones, cargos y actividades agrícolas, deben ser propuestos por los Organismos y corresponde al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social su aprobación, de acuerdo con la Central de Trabajadores de Cuba, así como establecer el procedimiento para la confección de dichos listados.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las regulaciones que faciliten el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas y oído el parecer del resto de los Organismos Rectores y de los Organismos de la Administración Central del Estado, así como el de los Órganos Provinciales del Poder Popular, y de acuerdo con la Central de Trabajadores de Cuba.

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor la "Metodología para la confección de la propuesta de listado de medios de protección individual de suministro gratuito a los trabajadores y a los estudiantes que realizan actividades laborales riesgosas".

Dicha Metodología aparece en el Anexo N° 1 de esta Resolución y forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: A los efectos de la confección de la propuesta de listado a que se refiere el Apartado precedente, se consideran medios de protección individual, aquellos que constan relacionados en el Anexo N° 2 de esta Resolución, que forma parte integrante de la misma.

TERCERO: Los Organismos de la Administración Central del Estado deben confeccionar una propuesta de listado que comprenda los medios de protección individual correspondientes a las ocupaciones, y actividades agrícolas de su aparato central, empresas, unidades presupuestadas y demás dependencias de subordinación nacional y en los cuales se realicen actividades riesgosas.

Los Órganos Provinciales del Poder Popular y el del Municipio Especial Isla de la Juventud, elaboran la propuesta de dicho listado correspondiente a sus respectivas empresas, unidades presupuestadas y demás dependencias de subordinación local.

Los Organismos y Órganos antes mencionados para confeccionar la propuesta deben oír el parecer de la organización sindical correspondiente a su nivel.

CUARTO: Los Organismos de la Administración Central del Estado y los Órganos Locales del Poder Popular expresados en el apartado precedente, al confeccionar su propuesta de listado observarán los principios esenciales siguientes:

- a) que cada medio de protección Individual planteado se corresponda con la ocupación, cargo y actividad agrícola de que se trata teniendo en cuenta los factores de producción peligrosos y nocivos presentes en los mismos;
- b) que la propuesta contemple únicamente los medios de protección individual estrictamente necesarios para prevenir los riesgos laborales.

QUINTO: Los Organismos de la Administración Central del Estado y los Órganos Locales del Poder Po-

pular referidos con anterioridad, someten su propuesta de listado de medios de protección individual de suministro gratuito a este Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, de forma total o mediante entregas parciales, dentro del término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

SEXTO: Las propuestas de listados que se ajustan a la Metodología y demás particulares dispuestos en esta Resolución, se aprueban por este Comité Estatal, de acuerdo con la Central de Trabajadores de Cuba, dentro del término de tres meses a partir de la presentación.

SEPTIMO: Los listados aprobados se revisarán sistemáticamente por los Organismos de la Administración Central del Estado y por los Órganos Locales del Poder Popular para mantenerlos actualizados en correspondencia con los avances de la ciencia y la tecnología.

Para concluir en la propuesta de listado algún medio de protección individual de suministro gratuito que no aparezca en la relación contenida en el Anexo No. 2 de la presente Resolución, así como para adicionar nuevos medios a los listados aprobados o para eliminar algunos de los que aparecen en estos, se requiere la previa solicitud fundamentada presentada a este Comité Estatal y la aprobación correspondiente emitida, por el mismo, de acuerdo con la Central de Trabajadores de Cuba.

OCTAVO: Los Organismos de la Administración Central del Estado y los Órganos Locales del Poder Popular expresados en el Apartado Tercero de esta Resolución, sobre la base del listado aprobado por el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, aprueban los listados específicos de sus respectivas empresas, unidades presupuestadas y dependencias subordinadas. A este fin deben oír el parecer de la organización sindical correspondiente a su nivel.

NOVENO: Corresponde a las empresas, unidades presupuestadas y demás dependencias suministrar gratuitamente a sus trabajadores y estudiantes que realizan actividades laborales riesgosas, los medios de protección Individual que aparecen en los listados específicos aprobados para las mismas por los Organismos de la Administración Central del Estado o por los Órganos Locales del Poder Popular.

DECIMO: Los medios de protección individual de suministro gratuito aparecen en los listados aprobados, se utilizan exclusivamente en el desempeño de las ocupaciones, cargos y actividades agrícolas para los cuales han sido previstos.

UNDECIMO: Los Organismos de la Administración Central del Estado y los Órganos Locales del Poder Popular, deben establecer las medidas que garanticen el adecuado control por parte de sus empresas, unidades presupuestadas y demás dependencias subordinadas, del uso, cuidado, mantenimiento y ahorro de los medios de protección individual aprobados para las mismas.

DUODECIMO: Los medios de protección Individual que se utilizan en las labores agrícolas de la zafra azucarera están sujetos a un tratamiento especial y en consecuencia no se incluyen en los listados regulados por la presente Resolución.

DECIMOTERCERO: Los proyectos de listados de medios de protección individual de suministro gratuito que hayan sido elaborados por los Organismos de la Administración Central del Estado antes de la vigencia de la presente Resolución, se ajustaran a las disposiciones de la misma.

DECIMOCUARTO: Hasta que se aprueben los listados establecidos por la presente Resolución, los medios de protección individual continuaran suministrándose a los trabajadores, conforme al procedimiento que actualmente se viene utilizando por cada Organismo de la Administración Central del Estado o, en su caso, Órgano Local del Poder Popular.

DECIMOQUINTO: Se faculta al Vicepresidente que atiende la Dirección de Protección del Trabajo de este Comité Estatal para dictar cuantas regulaciones se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

DECIMOSEXTO: Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo regulado en la presente Resolución.

DECIMOSEPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de julio de 1983.

Joaquín Benavides Rodríguez

Ministro-Presidente Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social